-----Trelew, de octubre de 2017. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "R., L. c/ J. R. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa al Consumidor" (Expte. Nro. 371 – Año 2017 CAT)venidos de la Oficina Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew (Expte. Nro. 6059 - Año 2015), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 31/34vta., contra la Disposición Nro. 26/2017de fs. 25/27 y,

concedido a fs. 39. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 25/27 el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a J.. S.A. una multa de $ 5.000 (pesos cinco mil) por infracción a los arts. 4, 10 bis y 40 bis de la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el en el Boletín Oficial y en el diario El Chubut. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta. Ordena se le abone al denunciante Sra. L. R., la suma de $ 975,00 (pesos novecientos setenta y cinco) con más los intereses desde el 24/09/15 a la tasa activa según el SICAL hasta la fecha de cumplimiento. Deja constancia que la disposición será refrendada por el Sr. Jefe a cargo del Subprograma de Sumario e Imputación y Sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22.----------II) Contra dicha Disposición la denunciada dedujo a fs. 31/34vta. recurso de apelación. Plantea la nulidad de la Disposición 20/2017 ODC, falta de legitimación activa manifiesta de la Sra. L. R., inexistencia de relación de consumo y de infracción a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor. Da cuenta que se presenta en estos actuados la Sra. L. R. formulando la denuncia que nos ocupa por incumplimiento de las obligaciones de los arts. 4, 10 bis y 40 bis de la ley 24.240. Transcribe textualmente la denuncia y señala que de ella se desprende que la Sra. R. se presenta por propio derecho y expresando siempre en primera persona aduciendo ser la persona que concretó la operación de compraventa de la camioneta Hyunday Tucson. Describe que tal extremo fue desconocido al efectuar el descargo por cuanto nunca concretaron operación comercial con la nombrada. Explica que tanto el art. 45 de la ley de Defensa del Consumidor nacional como su análogo provincial art. 5 señalan los recaudos que debe tener la denuncia a los efectos de poder ejercer su derecho de defensa. Cita jurisprudencia de esta sala en aval de su postura. Relata que conforme surge de fs. 1, el 23 de octubre de 2015 se presentó por derecho propio la Sra. L. R. efectuando la denuncia sin hacer mención a ninguna otra persona, que el 2

de noviembre se realiza la audiencia de conciliación y el 6 de abril se realiza el acta de imputación – infracción y apertura de sumario. Refiere que llamativamente el 15 de septiembre de 2016 se presenta la Sra. M. M., ratificando la gestión de la Sra. R. y que de ello nunca se corrió traslado a su parte y que sin más se dictó la Disposición en crisis. Indica que la citada disposición adolece de serios vicios de nulidad. Da cuenta que respecto del vehículo en cuestión Hyunday Tucson dominio XXX XXX la última operación de venta de la unidad por parte de J.. S.A. resulta ser con la Sra. M. I. M. efectuada en abril de 2013 y que al respecto su parte jamás tuvo de la nombrada reclamo alguno. Señala que le fue suministrada toda la información en forma clara, cierta y detallada de las características del producto adquirido. Explica la operatoria que realiza cuando realizan la venta de un automotor y que para poder realizar la inscripción del vehículo resulta necesario la presentación del formulario 13i que resulta ser el certificado nacional de multas. Señala que de haber existido dicha multa al momento de realizarse la transferencia a favor de la Sra. M., teniendo en cuenta que la multa e infracción datan del 28 de enero de 2011 y la transferencia y operación comercial con la Sra. M. se efectuó en el mes de abril y mayo de 2013, la multa debió haberse informado, por lo que de haber existido y no se hubiese abonado no se podría haber realizado la transferencia. Indica que no existió de parte de J.. S.A. ningún tipo de incumplimiento. Formula el petitorio de rigor.-

-----III) Sentado ello y encontrándose cuestionada la legitimación de la denunciante será esa la primera cuestión a dilucidar ya que de lo que de ello se decida ha de depender el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada.----------

-----Recuérdese que la legitimación es elemento computable de oficio por el magistrado, quien tiene el deber de examinar, antes de aplicar el derecho sustancial, si se encuentra reunido este requisito de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a persona procesalmente legitimada. La falta de legitimación activa autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador en el fallo definitivo debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aun en el caso que el demandado no la haya opuesto (esta Cámara, S.D.C. Nro. 89/93, S.D.C. Nro. 30/96, S.D.C. Nro. 13/02 y sus citas). Es que la titularidad de la relación sustancial es indefectible requisito, de modo que su ausencia no precisa de denuncia expresa para ser declarada, porque "los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez" (Couture, "Fundamentos…", 3era. ed., 18vta. reimp., pág. 112, Nro. 74; confr.: Chiovenda, "Instituciones…", trad.

Gómez Orbaneja, Rev. De. Priv., Madrid 1936, I-82; Morello y otros, "Códigos…", 2da. ed., IV-B-221, "f"; Arazi, "La legitimación como elemento de la acción", en "La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio", Morello y otros, Abeledo-Perrot 1996,pág. 33, Nro. VI).----------

-----Como expresa certeramente González Pérez: "La legitimación es un requisito de admisión de la pretensión en cuanto al fondo, no de la existencia del proceso. Para que el órgano jurisdiccional examine la pretensión es necesario que haya sido deducido por persona legitimada activamente" que por requisito de admisión se refiere a uno de los necesarios para aceptar la pretensión. (Morales Molina, Hernando, "Procedimiento Administrativo" de Marienhoff, Miguel S. y Otros, Ediciones UNSTA, Tucumán 1982, pág. 74/75).----------Es que quien participa de un procedimiento administrativo debe estar provisto entonces de la titularidad del derecho o interés legítimo que resulte afectado por un acto, a ello equivale la legitimación. Ello es lo que se parangona con la legitimación en causa en el proceso civil, aplicable al contencioso-administrativo dentro de su peculiaridad propia, es decir la titularidad de la relación jurídica controvertida, la que goza quien conforme a la norma sustancial puede pretender una decisión favorable. (Morales Molana, Hernando, "El Proceso Contencioso-Administrativo y su Comparación con el Proceso Civil", en "Derecho Colombiano", Nro. 222, Pág. 574).----------

-----En consecuencia, habrá falta de legitimación cuando el reclamante o el reclamado no son las personas que la ley sustancial habilita para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio. Así, la legitimación activa supone la aptitud para asumir la condición de reclamante, vale decir, la habilitación para obtener en su momento una resolución que resuelva sobre el mérito de su pretensión y por su lado la legitimación pasiva se vincula con la identidad que debe haber entre la persona a quien es sujeto pasivo de la reclamación. ----------Por su parte el art. 45 de la ley de Defensa del Consumidor determina en su primer párrafo que la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial. ----------En el presente proceso la denunciante carece de legitimatio ad causam pues del estudio de la causa la Sra. L. R. se presentó en función de un interés particular que no se encuentra acreditado en autos.----------En efecto, a fs. 1/2 inicia

formal denuncia contra J.R. A. S.A. por presunto incumplimiento de las obligaciones de los hechos que detalla. Da cuenta que con motivo de haber solicitado el Registro de la Propiedad Automotor el Formulario 13i que informa sobre las infracciones respecto de la camioneta Tucson Hyundai, modelo 2008, comprada en el año 2013 a J.R. A., el registro le informa que registra una infracción con fecha 2011 la que debe ser abonada a fin de que el registro emita el formulario 13i. Relata que confiada en que la agencia de autos le devolvería el dinero ya que se trataba de una infracción cometida con anterioridad a la compra de la camioneta, J.R. A. S.A. se niega a restituirle el dinero que pagó y que asciende a la cantidad de $ 975,00 (pesos novecientos setenta y cinco).----------Como puede observarse la tramitación del expediente se hizo en función del interés particular que invocara la Sra. L. R. lo que no mereció observación alguna por parte de la autoridad de aplicación pese a que conforme surge de las constancias de la causa que el vehículo en cuestión era de titularidad de la Sra. M. I. M. (ver fs. 18) quien lo había adquirido a J.R. A. S.A. conforme surge de la factura obrante a fs. 4. Tal circunstancia que fue advertida por la denunciada en su descargo de fs. 14/15. ----------Que en razón de ello a fs. 24 se presentó la Sra. M. I. M. ante la Oficina de Defensa del Consumidor manifestando que venía a ratificar la gestión llevada a cabo por la Sra. R. quien, según refiere, presentó la denuncia en su calidad de madre y usuaria del automotor, extremos que no se encuentran acreditados en la especie, pues no se acompañó la cédula azul que es la que habilita a los conductores no propietarios a ser usuarios de un vehículo, como tampoco acreditó el vínculo maternal invocado con la documental pertinente. ----------

-----En razón de ello,al no encontrarse acreditado el interés particular que justifique la legitimación activa en modo alguno puede tenerse por acreditada la relación de consumo que vincule jurídicamente a un consumidor con un proveedor de bienes y servicios. ----------

----El art. 1 de la ley 24.240 dispone que tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario y agrega que se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Esto significa que para poder acogerse a los amparos tutelares que brinda la ley consumeril hay que acreditar, con carácter previo, la condición de usuario o consumidor, pues mas allá de la amplitud que pregona la ley ya que protege a todo aquél que adquiere un bien o un derecho en general para su consumo o uso, indefectiblemente debe invocarse y acreditarse el interés particular

que detenta, pues ello hace al derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente. ----------

-----En definitiva, en autos surge sin hesitación alguna que no se ha acreditado tal como ya se señalara la relación jurídica de consumo que vinculara ala denunciante con el proveedor denunciado en razón carecer de legitimación ad causam la Sra. L. R., esto es, de facultades suficientes para ejercitar la pretensión deducida por lo que corresponderá hacer lugar al recurso de apelación deducido por J.R. A. S.A. y consecuentemente revocar en todas sus partes la Disposición Nro. 26/2017 de fs. 25/26.----------

----Por lo expuesto, el análisis de las restantes cuestiones planteadas devienen abstractas ya que en nada modificaría la suerte del pleito ante la falta de legitimación sustancial para reclamar por parte de la Sra. L. R. y, emitir opinión con un mero interés académico torna la cuestión ajena a la función jurisdiccional.----------En punto a las costas en esta instancia en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69 segunda parte). -------En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. S. M. A., en su carácter de letrado patrocinante de la denunciada, por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) REVOCAR la Disposición Nro. 26/2017 obrante a fs. 25/26por carecer la Sra. L. R. de legitimación sustancial. ----------II) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 C.P.C.C.). ----------III) REGULAR honorarios al Dr. S. M. A., letrado patrocinante de la reclamada, por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA